

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 266

TEGUCIGALPA: 9 DE FEBRERO DE 1906

NUMERO 2.655

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETOS números 72, 73, 74 y 75

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 72

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Con vista de la solicitud presentada por el Sargento Federico Cáceres, vecino de Gracias, relativa á que se le asigne la pensión de inválido que por ley corresponde á su grado, es virtud de haber prestado veintisiete años de servicios militares á la República, tanto en tiempo de paz como de guerra,

DECRETA:

Artículo 1.º—Mandarse pagar al peticionario, por la Administración de Rentas del departamento de Gracias, la pensión de inválido de diez pesos mensuales por el tiempo de su vida.

Art. 2.º—Este gasto se imputará á la Partida respectiva del Presupuesto de Guerra.

Dado en Tegucigalpa, el día trece de enero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, P. M. MARTINEZ,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 73

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
Con vista de la solicitud enviada por el Poder Ejecutivo, en que la señora Concepción Figueras v. de López, vecina de Agnatonique, pide que se le otorgue una pen-

sión de montepío, en virtud de haber muerto su esposo, el Comandante 2.º Leonardo López, al servicio del Gobierno en la ciudad de La Paz, el 2 de abril de 1902; y no siendo bastantes las razones en que se funda,

DECRETA:

Artículo único.—Deniébase la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, á los quince días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, P. M. MARTINEZ,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

DECRETO NUMERO 74

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, realizados desde el 31 de julio de 1903 hasta el 31 de diciembre de 1905.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, P. M. MARTINEZ,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

DECRETO NUMERO 75

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar, por falta de comprobantes, la solicitud de Teresa Ortiz, vecina de Curarén, sobre pensión de montepío, fundándose en que es madre natural de Leocadio del mismo apellido, muerto al servicio de la República el 2 de julio de mil novecientos cinco, y ser la única persona que cuidaba de su ancianidad.

Dado en Tegucigalpa, el día diez y seis de enero de mil novecientos seis

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, PILAR M. MARTINEZ,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MANUEL BONILLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente

LEY DE POLICIA

TITULO I

Objeto y clasificación de la Policía:
Penas imponibles

ARTÍCULO 1.º—La Policía tiene por objeto la conservación del orden público, la seguridad y el bienestar de las personas, el respeto á la propiedad y la corrección de las costumbres.

Art. 2.º—La Policía es general y especial: la primera es establecida y arreglada por esta ley y debe observarse en toda la República; y la segunda será establecida y arreglada por las Municipalidades, por medio de ordenanzas que se observarán en el correspondiente municipio, sin contrariar la Constitución y las leyes.

Art. 3.º—La Policía se divide, además, en urbana, rural, mineral y judicial.

La urbana tiene por objeto el buen orden y gobierno de los pueblos, en relación con la seguridad y bienestar de sus moradores.

La rural tiene por objeto la seguridad de las personas é intereses en las haciendas, campos y villorios, en todo lo que conduzca á la seguridad y tranquilidad de sus habitantes, garantizando el progreso de la agricultura y ganadería en todos sus ramos.

La mineral vigila y protege el laboreo de las minas y los establecimientos de beneficio, procurando dar la mayor seguridad á esta industria.

La judicial coopera á la buena administración de justicia, aprehendiendo á los delincuentes y escoltándolos, custodiando las cárceles locales y prestando otros servicios semejantes.

Art. 4.º—Son penas imponibles por faltas de policía:

- 1.º Prisión;
- 2.º Multa;
- 3.º Comiso;
- 4.º Reprensión pública;
- 5.º Reprensión privada.

Art. 5.º—La prisión durará de uno á treinta días, y se cumplirá en los establecimientos destinados al efecto.

La multa ingresará al fondo municipal ó á la oficina fiscal que corresponda.

El comiso es la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se ha cometido la falta, y de los efectos que de ella provengan en su caso. Esta pena se impondrá siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente.

La reprensión pública se dará al sentenciado personalmente, en audiencia pública.

La reprensión privada se dará sólo á presencia del Secretario.

Art. 6.º—Las penas de prisión ó de multa, son conmutables la una por la otra, á razón de un peso por cada día de prisión, ó de un día de prisión por cada peso de multa.

TITULO II

Funcionarios y agentes de Policía y sus atribuciones generales

CAPITULO I

DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS Y SU JURISDICCIÓN

Art. 7.º—La Policía se ejerce por los funcionarios siguientes:

- 1.º Gobernadores departamentales;
- 2.º Comandantes de Policía;
- 3.º Alcaldes de Policía;
- 4.º Inspectores de Policía;
- 5.º Alcaldes auxiliares de barrios y aldeas.

Dichos empleados conocerán de las faltas de policía en los términos de su respectiva circunscripción, y en la medida de sus respectivas facultades.

Art. 8.º—El Presidente de la República, por medio del Secretario de Estado respectivo, es el Jefe Supremo de la Policía de seguridad.

Art. 9.º—En los casos de sedición, rebelión ú otros desórdenes públicos, los empleados de policía invocarán el servicio ó auxilio de las personas que se hallen presentes, que encuentren ó requieran, quienes deberán prestarlo inmediatamente para la ejecución de los mandatos de la autoridad.

Art. 10.—Los Gobernadores ó Alcaldes de Policía, en su respectiva jurisdicción, en los casos previstos en el artículo anterior ó en los de epidemias ú otra calamidad pública, podrán dar y promulgar bandos de policía, con el fin de asegurar el orden, promover medidas higiénicas y proteger las personas y propiedades, imponiendo en ellos á los contraventores prisión que no pase de diez días, ó multa que no exceda de diez pesos.

De estos bandos se remitirá copia, sin demora, al Poder Ejecutivo, con informe de las causas que lo motivaron, para que los apruebe, reforme ó derogue.

Tales medidas sólo tendrán vigor durante las circunstancias transitorias que las ocasionaron.

Art. 11.—Los funcionarios y agentes de policía, en el ejercicio de sus funciones, podrán entrar en lugar cerrado ó vedado, sujetándose á las prescripciones legales.

Pero estarán obligados á entrar y estar presentes á efecto de mantener el orden en los lugares donde haya juntas, diversiones ó espectáculos públicos, en sitios abiertos ó cuya entrada sea pública.

Art. 12.—Los funcionarios de policía podrán hacer uso de la fuerza, si fuere necesario, para hacer observar y cumplir las leyes, ordenanzas y bandos de policía.

Art. 13.—Cuando las autoridades de policía, para impedir la perpetración de un delito, aprehender á un reo ó hacerse obedecer del que resiste sus órdenes, tuvieren que valerse de la fuerza, obrarán de manera que, usando únicamente de la violencia necesaria, quede siempre cumplido el objeto que se proponen, siendo responsables por sus abusos.

Art. 14.—Todos los habitantes de la República están sujetos á las leyes y disposiciones de policía y á los funcionarios que determina esta ley.

Exceptuáanse el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados y Diputados, Agentes Diplomáticos extranjeros, los Secretarios y Adjuntos de las Legaciones, las personas de sus familias y sirvientes; y todos los demás que por tratados públicos gocen de inmunidad. A estos últimos se les advertirá de las prácticas ú observancias á que deban arreglarse y los actos de que deban abstenerse, dándose cuenta al Gobierno, por el conducto correspondiente, si reincidieren en las faltas que se les hubieren hecho notar

CAPITULO II

ORDEN PÚBLICO

Art. 15.—Los empleados de policía procurarán descubrir las maquinaciones contra la seguridad interior y exterior del Estado, dando cuenta al superior respectivo de cuanto sepan ó descubran, y capturando, en su caso, á los delincuentes.

Art. 16.—Deben también impedir y disolver, aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó desórdenes públicos, sea dentro ó fuera de las poblaciones, acudiendo con presteza á toda hora dondequiera que fuere necesario.

Art. 17.—Los agentes de policía también desfilarán ó borrarán los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, caricaturas, pinturas ó dibujos que se hayan hecho ó fijado en paraje público y con que se hagan amenazas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite ó haga odioso ó despreciable á algún funcionario público, corporación ó persona particular.

En estos casos procurarán con celo averiguar los autores, cómplices ó encubridores, para presentarlos, en su caso, á la autoridad respectiva.

Cuidarán, asimismo, de que las puertas de las iglesias, teatros ú otros edificios donde se den espectáculos públicos, particularmente en los días de funciones de gran concurso, estén todas abiertas y aseguradas, de manera que no puedan cerrarse por algún tumulto de gente.

Art. 18.—Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho á todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su autoridad debe aparecer siempre que sea invocada, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen á descubrir que, por vías de hecho se trama ó atenta contra las personas ó sus intereses.

Art. 19.—Los agentes de policía acudirán prontamente en cualquier caso de tentativa de delito, para evitar la consumación ó continuación del acto criminoso. Lo mismo deben hacer respecto de todas las faltas penadas por las leyes.

Art. 20.—Serán castigados con multas de cinco á diez pesos:

1.º Los que perturben los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la sección tercera, Capítulo Segundo, Título II del Libro Segundo del Código Penal;

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito;

3.º Los que de cualquier modo infringieren, sin causar daño, disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 21.—Incurrirán en la misma pena del artículo anterior:

1.º Los que esparcieren falsos rumores é usaren de cualquier otro artificio lícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito;

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

CAPITULO III POLICÍA JUDICIAL

Art. 22.—La policía tiene, en materia judicial, los siguientes deberes:

1.º Perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delito ó aquellas contra quienes se hubiere dictado auto de prisión ó detención, y á los prófugos de las cárceles ó establecimientos de castigo, llevando los primeros al Juez ó autoridad correspondiente, y á los segundos al lugar donde deban ó puedan asegurarse, siempre dando cuenta al funcionario respectivo.

2.º Recoger los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para probar la perpetración, si ha tenido lugar, pasándolo todo al Juez ó autoridad competente para conocer: recoger los objetos robados, perdidos ó extraviados, lo mismo que los que hayan servido ó estaban destinados á servir como instrumentos del delito; y buscar dichos objetos con la mayor actividad ó eficacia;

3.º Prestar su auxilio á las autoridades en la ejecución de las providencias y órdenes que diotén, en conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones: escoltar los reos que sean conducidos á sus destinos, si le ordenare expresamente el superior;

4.º Perseguir, aprehender y poner á disposición del Juez competente, á los delinquentes contra quienes deba procederse de oficio, como también á aquellos cuya captura se hubiere ordenado: hacer indagaciones y pesquisas para descubrir los delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción y quiénes sean sus autores, cómplices ó encubridores. A cuyo efecto, usarán de discreción y sagacidad, valiéndose de medios que no sean reprobados por las leyes, por la decencia ó la moral.

Art. 23.—Si el reo á quien deba aprehender el agente de policía se hallare fuera del distrito de su mando, pero dentro del Estado, será de su deber requerir al Jefe de policía, ó autoridad donde se halle, para que proceda á su prisión y remisión al lugar en donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo á un delincuente, éste entrare en distinto territorio, pero dentro del Estado, podrá perseguirle en él y ejercer, al efecto, los actos de autoridad necesarios para su aprehensión y para evitar que se escape, dando de ello aviso al Jefe de policía ó autoridad en cuya jurisdicción ha obrado.

Los agentes de policía y autoridades locales del distrito donde se persigue al delincuente, tienen el estricto deber de auxiliar para la captura del reo.

Art. 24.—Las prisiones, aprehensiones ó arrestos decretados por las autoridades del orden judicial, deben ser ejecutados ó mandados ejecutar por los jefes ó agentes de policía, siempre que hayan sido requeridos para ello.

También darán auxilio á dichas autoridades para cualquier acto de justicia en que deba usarse de la fuerza.

Art. 25.—Si los empleados de policía descubrieren que alguna persona sufre prisión ó arresto sin que se haya expedido por el Juez respectivo la orden correspondiente, ó que se usa con el preso ó arrestado de más apremios que los permitidos por la ley para su seguridad, dará inmediatamente aviso de ello á la autoridad judicial correspondiente para que ésta proceda conforme á derecho.

Art. 26.—Las autoridades de policía deben hacer conducir á los reos de un lugar á otro, cuando sea necesario, bien para comparecer ante su Juez, bien para sustanciar el juicio cuando hayan de ser juzgados en otra parte, ó bien para sufrir sus condenas. Estas conducciones deben hacerse con todas las seguridades y precauciones que dicte la prudencia, para evitar la evasión de los reos.

Art. 27.—Los agentes de policía vigilarán que no sean eludidas por los reos las penas á que éstos hubieren sido condenados, capturando á los que las violaren y sometiendo al juicio de la autoridad competente para los efectos legales.

Art. 28.—Los establecimientos de castigo serán vigilados con especial cuidado por los jefes de policía urbana, para que á los reos se les haga cumplir debidamente las penas á que han sido condenados, para impedir que se les trate con más rigor que el prescrito por las leyes; para que se hagan los suministros correspondientes; y, en fin, para que se observen los reglamentos ú órdenes de tales establecimientos.

TITULO III

Policía urbana

CAPITULO I

VAGANCIA

Art. 28.—Serán considerados y castigados como vagos:

Los que no tengan bienes, empleo, beneficio ó renta de que subsistir: los que no tengan profesión, oficio lícito ó cualquier otro modo honesto de vivir conocido; y los que teniéndolo no lo ejercitan diariamente, sin justa causa.

En consecuencia, se reputan vagos:

- 1.º—Los buhoneros sin patente;
- 2.º—Los que toman por oficio el dirigir pleitos sin la correspondiente autorización;
- 3.º—Los curanderos sin licencia de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía;
- 4.º—Los mendigos sin patente;
- 5.º—Los rufianes y mujeres prostitutas;
- 6.º—Los estudiantes que no comprueban estar haciendo sus estudios como corresponde;
- 7.º—Los forasteros que sin capital, renta ó propiedad, permanezcan sin objeto alguno ó causa justa, en poblado ó despoblado, por más de ocho días después de requeridos por la autoridad, sin dedicarse á un oficio, profesión ú ocupación, ó á servir en un establecimiento ó empresa cualquiera, pública ó particular;

8.º—Los que en algún lugar de su vecindario, ó fuera de él, sin tener bienes ni empleo que lo justifique, vagaren por los campos ó haciendas, sin permiso de los dueños, con el pretexto de sabanear, cazar, pescar ó montar, ó que tengan por ejercicio constante alguna de estas ocupaciones, en días de trabajo, sin concierto en ninguna hacienda, labor ó empresa, y sin tener ningún impedimento físico para ejercer cualquier oficio mecánico; y

9.º—Los mal entretenidos.

Art. 30.—Son mal entretenidos:

1.º—Los jugadores de profesión, aunque sea en juegos lícitos;

Se entenderá de profesión el jugador que habitualmente se entregue al juego en días y horas de trabajo.

2.º—Los ebrios habituales. Se entienden por tales los que se embriagan más de dos veces en quince días, ó que en ese mismo término permanezcan en estado de embriaguez por más de dos días.

Art. 31.—La vagancia será castigada por la primera vez en los hombres, con ocho días de prisión, con diez y seis por la segunda, y con un mes en los demás casos de reincidencia.

Las mujeres vagas serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales de la población en donde fueren aprehendidas; y si no los hubiere, lo serán á trabajar en oficios de su sexo á beneficio de las cárceles de la localidad, y no habiéndolas en ésta, en la cabecera del distrito, ó la del departamento, ó en el lugar que, á falta de éstos, designe el Ejecutivo, ó en la casa de corrección que se establezca.

Art. 32.—A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es cuando al prudente juicio de los jefes ó agentes de policía, pruebe haberle solicitado, en cuyo caso dichos empleados le harán proporcionar ocupación en los trabajos públicos ó de particulares, en la población ó fuera de ella.

Art. 33.—Los maestros ú oficiales de cualquier arte ú oficio y los jornaleros que en día de trabajo y á las horas no permitidas se encuentren en los billares, tabernas ó casas de juego, serán considerados como vagos, y en consecuencia, multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda, y de diez en los demás casos de reincidencia.

Art. 34.—Los aprendices que no concurren diariamente á sus talleres, ó que se encuentren vagando por las plazas, calles ó en cualquier otro lugar de dentro ó fuera de la población, serán conducidos la primera vez por los agentes de policía, ante sus respectivos maestros, para que, á su presencia, los amonesten y castiguen correccionalmente, y en caso de no verificarse esto, ó de reincidencia, los presentarán ante el Alcalde ó Inspector de policía, quien llamará al tutor ó encargado del aprendiz, y le impondrá la multa de un peso y reprensión privada, conminándole con una multa de cinco pesos y reprensión pública por cada falta que se repita.

Los niños de escuela que no asistan diariamente á los establecimientos de educación pública á que deban concurrir, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el Código de Instrucción Pública.

Art. 35.—Los padres de familia, los tutores ó encargados de niños que no dediquen sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte ó industria, ó alguna otra ocupación útil ú honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando en el poblado ó fuera de él, serán castigados con una multa de dos á cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta; y si aun así no mejoraren de conducta, la autoridad recogerá los niños ó menores y los entregará á maestros ó personas de notoria buena conducta, en el pueblo respectivo, para que los enseñen ó hagan enseñarles algún arte ú oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido la instrucción necesaria.

Los Alcaldes calificarán dicha instrucción, quedando las personas encargadas de los menores, obligadas á instruirlos convenientemente, mientras permanecen bajo su dirección, y los padres ó tutores á alimentarlos y vestirlos en proporción á sus facultades.

Los niños así entregados prestarán á los maestros ó encargados de ellos, servicios compatibles con su edad y aptitudes en compensación de la enseñanza que reciben.

Art. 36.—Las autoridades locales y los jefes y agentes de policía aprehenderán á los menores que se ausentaren de los talleres, y de que habla el artículo anterior, á virtud de queja de los maestros ó de oficio, y los entregarán á dichos maestros ó directores, para que éstos continúen su enseñanza con más vigilancia, á fin de que no vuelvan á escaparse.

Art. 37.—Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, por sí ó por sus agentes si existen en su jurisdicción menores vagos sin padres ni tutor, á fin de entregarlos á un artesano honrado, que con el carácter de tutor provisional, mientras el Juez competente discierne el cargo respectivo, se encargue de enseñarles un arte ú oficio, y de proveer á su alimentación y vestido, bajo la condición expresada en el inciso tercero del artículo 35.

El procedimiento en estos casos se hará constar en un libro de papel común, rubricada por el Gobernador departamental, sentándose en forma de acta verbal la causa que lo motivó, su justificación producida por dos testigos, el nombramiento, la aceptación y discernimiento del tutor. De esta acta se dará testimonio al nombrado, en papel común, y sin cobrar ningún derecho.

(Continuará)

“La Gaceta”

Administrador:

JULIAN PADILLA

Manuel Bonilla,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta el siguiente

CODIGO CIVIL

[Aquí el Código.]

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

Manuel Bonilla,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta la siguiente

LEY DE ELECCIONES

[Aquí la Ley.]

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Cortés, certifica: que en la declaratoria de ausencia solicitada por el apoderado de la señora doña Clara A. Riera de Cisneros para que se declare la de su marido, don Manuel V. Cisneros, se encuentra la resolución que literalmente dice así:—“Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento.—San Pedro Sula, seis de agosto de mil novecientos tres.—Vista la información solicitada por doña Clara A. Riera de Cisneros, vecina de Omoa, para que se declare la ausencia de su marido, don Manuel V. Cisneros, y se le confiera la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Resultado: que la peticionaria acompañó á su solicitud, por medio de su representante Domingo V. Uclés, una certificación extendida por el Secretario Municipal del puerto de Omoa, en la cual consta acreditada la partida de matrimonio de doña Clara Riera y don Manuel V. Cisneros, celebrado el treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Resultado: que admitida la solicitud y seguida la información, por medio del Juez de Paz de Omoa, para acreditar la ausencia de don Manuel V. Cisneros, los testigos Paulino Herrera, Benito y Rosa Loango, vecinos de Omoa, unánimemente declaran ser cierto que don Manuel V. Cisneros se ausentó del expresado puerto de Omoa desde el año de mil ochocientos ochenta y siete, sin haber dejado persona encargada de la administración de sus bienes y de la sociedad conyugal.—Considerando: que habiéndose acreditado con las declaraciones relacionadas que el señor don Manuel V. Cisneros hace más de quince años que desapareció de su domicilio sin haber dejado persona que administre sus bienes propios y los de la sociedad conyugal, es procedente se declare la ausencia del señor Cisneros.—Considerando: que habiendo acreditado la señora Clara Riera ser esposa del prenotado Manuel V. Cisneros con la partida de matrimonio que acompañó, á ella corresponde la administración de los bienes.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 150, 152, 153, 154, 156 y 1.542 del Código Civil, declara la ausencia de don Manuel V. Cisneros; nombresele curadora para que lo represente en todo lo que fuere necesario, á su esposa Clara A. Riera, á quien se le confiere la administración de los bienes de la sociedad conyugal, sus bienes propios y de los bienes del ausente.—PUBLIQUESE esta resolución en “La Gaceta,” para lo cual se enviará copia al encargado de dicho periódico.—Notifíquese:—Santiago Chávez.—O. Ortega Mercado, Srío.—Es conforme con su original.—San Pedro Sula, treinta de noviembre de mil novecientos cinco.—(Sello).—Secretaría del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Cortés, República de Honduras.

SEBASTIÁN SOL, Srío.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 29 del mes recién pasado se ha presentado el señor Jorge S. Colman, mayor de edad, casado, número, natural de los Estados Unidos de Norte América y residente en El Panal, jurisdicción de Salamá, pidiendo, por sí y en nombre de Federico Bell, que se le conceda una zona mineral de cien hectáreas, sita en el lugar llamado “Quebrada de Arena,” de la mencionada jurisdicción, y cuyos límites son: al Norte, río del Panal; al Sur, montaña de Los Micos; al Este, Quebrada Azul; y al Oeste, la zona mineral del señor Eduardo A. Burke, extensión del río Goyape. La mensura se practicará así: empezando en el mojón NO. de la pertenencia denominada “El Socorro,” concedida al peticionario el año de 1906, se tirará una línea hacia el Este de doscientos metros de largo; de allí se tirará otra línea paralela con el lindero sur de la pertenencia dicha, de mil quinientos metros de largo, de cuyo final, con rumbo al Oeste, otra línea de cincuenta metros de largo, de donde se llevará una línea paralela á la Quebrada de Arena, distante de ésta cincuenta metros hacia el Este, y otra paralela, distante de dicha quebrada cincuenta metros al Oeste, hasta completar las cien hectáreas pedidas. El nombre de la zona en referencia será “Quebrada Arena Placer.”—Y para los fines de ley se hace la presente publicación.—Tegucigalpa, 2 de octubre de 1905.

S. MEDAL.